

MINISTERIO DEL INTERIOR

RECOPILACION DE DECRETOS CON FUERZA DE LEY

Año 1931

Dictados en virtud de las facultades otorgadas al
Ejecutivo por la Ley número 4,945
de 6 de Febrero de 1931

Confeccionada por Gonzalo Meza Olva ex-Archivero y actual
Oficial de Partes del Ministerio del Interior

EDICION OFICIAL



SANTIAGO DE CHILE
TALLERES GRAFICOS "LA NACION"
AGUSTINAS 1269

Marzo de 1933

Disminución del porcentaje de la Contribución

Art. 3.º Si por la aplicación del artículo 1.º la remuneración efectiva resultare menor que la que le correspondería en el grado o categoría inmediatamente inferior, se le aplicará el porcentaje de contribución que en este último caso le afectare.

Art. 4.º Deróganse, en la parte pertinente, los decretos: de Interior número 3,459, de 22 de Julio de 1930, de Hacienda número 4,962, de 26 de Septiembre de 1930 y de Justicia número 328, de 14 de Febrero último y todas las demás disposiciones contrarias al presente decreto con fuerza de ley.

Art. 5.º Este decreto con fuerza de ley regirá desde el 1.º de Mayo del año en curso, pero las disposiciones contenidas en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 19, 20, 24, 27, 28, 30 y 31, sólo regirán hasta el 31 de Diciembre próximo, pudiendo el Presidente de la República prorrogar hasta por un año más su vigencia.

Podrá asimismo el Presidente de la República durante la vigencia de este decreto con fuerza de ley y hasta por un año después de cumplirse la prórroga a que se refiere el inciso precedente, aumentar o disminuir en cada categoría de la tabla de remuneraciones líquidas, la contribución de que trata el artículo 1.º y hacerla extensiva a todos los servidores del Estado, sin excepción.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.— C. IBAÑEZ C.— R. Jaramillo.

DECRETO CON FUERZA DE LEY NUM. 360

Substituye el Consejo de la Caja de Fomento Carbonero por el de la Caja de Crédito Minero.

(Publicado en el Diario Oficial N.º 15,985, de 30 de Mayo de 1931)

Núm. 360. — Santiago, 20 de Mayo de 1931.— En uso de las facultades que me otorga la ley número 4,945, de 6 de Febrero de 1931,

Decreto:

Artículo 1.º Substitúyese el Consejo de la Caja de Fomento Carbonero por el de la Caja de Crédito Minero, que será reorganizado por el Presidente de la República y al cual éste le agregará dos nuevos miembros.

Art. 2.º La Caja de Fomento Carbonero será administrada por un mismo Consejo que la Caja de Crédito Minero, el que distribuirá los fondos, por el presente año, con aprobación del Presidente de la República, y en los años posteriores, de acuerdo con los presupuestos que forme dicho Consejo.

Art. 3.º Agrégase a continuación del artículo 39 de la Ley número 4,248, el siguiente:

Art. ... Los productores de salitre que usan como combustible exclusivamente carbón nacional, tendrán derecho a una prima hasta de un peso (\$ 1.00), por quintal métrico de salitre que se produzca en las oficinas en que se haya llenado esta condición.

Esta prima será fijada por un contrato con el Consejo y tendrá efecto para una cantidad total de salitre no superior a 500 mil quintales durante seis años contados desde la fecha de este decreto, no pudiendo exceder la suma destinada a este objeto del 25 por ciento de las entradas de la Caja de Fomento Carbonero.

Art. 4.º Autorízase al Presidente de la República para refundir las disposiciones de la ley número 4,248, con las del presente decreto con fuerza de ley, modificando y

adaptando a este último las disposiciones de la referida ley que le sean contrarias, incompatibles o inaplicables desde su vigencia.

Derógase el artículo 9.º de la ley número 4.248, de 9 de Enero de 1928, con excepción del inciso 2.º de la letra b).

Rija desde su publicación en el **Diario Oficial**.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de las Leyes y Decretos del Gobierno.— C. IBÁÑEZ C— Edecio Torreblanca.— R. Jaramillo.